



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PERDOMO MORERA
OLGA LUCIA NOSSA LOPEZ
RADICACION: 180014003004-2019-00108-00
SUSTANCIACION: 1009

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que devengue el demandado CARLOS ALBERTO PERDOMO MORERA con C.C. 17.655.493, como contratista de Universidad de la Amazonia, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Líbrese el respectivo oficio, limitante el monto embargado hasta la suma de \$18.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE a la pagaduría de dicha institución, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 217b63712a7e06e78f5231c032f9e6d60716345635bfb245d78412470677ee84
Documento generado en 30/09/2022 11:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PERDOMO MORERA
OLGA LUCIA NOSSA LOPEZ
RADICACION: 180014003004-2019-00108-00
SUSTANCIACION: 1007

La apoderada de la parte demandante solicitó el pago de los títulos que obran en el proceso de la referencia.

Revisado el expediente, se observa que no hay títulos para cancelar, por lo que se,

DISPONE:

NEGAR el pago de títulos por cuanto no hay en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b96eccd5358c6eb8f00017031cfdd90e930d8ae4468df16ceb76fea20a8582e
Documento generado en 30/09/2022 11:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL CARDENAS CARO
DEMANDADO: LIBARDO MORALES PARRA
INCIDENTALISTA: LUZ NERY YUSTRES CHAUX
RADICADO: 180014003004-2019-00146-00
INTERLOCUTORIO: 1472

ASUNTO A RESOLVER

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el recurso de Reposición en subsidio el de Apelación contra el aparte de “Pruebas parte demandada” del acápite segundo del auto fechado 22 de julio de 2022, interpuesto por el ejecutante.

OBJETO DE INCONFORMIDAD

El demandante en su escrito manifiesta que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado de decretar la prueba solicitada por el demandado, argumentando que este no se encuentra legitimado dentro del incidente de levantamiento de secuestro.

Solicita se revoque el aparte señalado y en su defecto de no acceder a lo pedido, se dé trámite al recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso de la referencia, observa el Juzgado que efectivamente se decretó la prueba solicitada por la parte demandada en el acápite segundo del auto fechado 22 de julio de 2022, situación que al ser contrastada con lo dispuesto en los artículos 596 y 309 del Código General del Proceso, lleva a concluir que le asiste razón al ejecutante, por cuanto la norma en referencia únicamente hace alusión al opositor y demandante (interesado, ejecutante) en lo atinente al trámite de incidente de levantamiento de secuestro y por consiguiente, no asistiéndole legitimación al demandado para solicitar pruebas en el mismo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 22 de julio de 2022 en lo que respecta al numeral segundo, el cual queda de la siguiente forma:

“SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Pruebas parte incidentalista:

Documentales:

-Téngase como pruebas los treinta y cuatro (34) folios contenidos en la solicitud del trámite incidental.

Testimoniales:

Decrétese como pruebas testimoniales las siguientes:

- Wilson Rubio Tapiero
- Jorge Antonio Parra Oviedo

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora Luz Nery Yustres Chaux.

Pruebas parte incidentada:

Documentales:

-Téngase como pruebas los cinco (5) folios contenidos en la contestación al trámite incidental.

Testimoniales:

Decrétese como pruebas testimoniales las siguientes:

- Richard Núñez Sogamoso
- Elsa Cabrera
- Javier Parra
- Faiber Peña
- Luis Hernando Serrano
- Fabián R. Falla Prieto

Pruebas para oficial:

-Oficiar al almacén Insuagro de Florencia Caquetá, para que allegue una relación detallada de las compras que haya realizado el señor Libardo Morales Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 17628980.

-Oficiar al secreto Alfonso Guevara Toledo, para que informe si existe alguna relación entre las guadañas incautadas y las que se registran en la documental “Relación de facturas del almacén Insuagro a nombre de Libardo Morales”. Así mismo, que informe la relación entre los semovientes bovinos en el registro fotográfico aportado por la incidentalista y los secuestrados en la diligencia del 6 de mayo de 2022.”

SEGUNDO: FIJAR la hora de las 9:30 de la mañana, del día 10 de noviembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia pública para práctica de pruebas, dentro del presente incidente de desembargo.

NOTIFÍQUESE.

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53ca92c541c9d222c12cdc5d9f2e629c0027951ced4371bc4885a21fe02bc2f4

Documento generado en 30/09/2022 11:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHON KENRY FERNANDEZ GONZALEZ

DEMANDADO: JORGE ELIECER OSORIO ERAZO

RADICACIÓN: 180014003004-2019-00188-00

INTERLOCUTORIO: 1474

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Revisado el expediente se observa que se libró auto de mandamiento de pago el día 27 de marzo de 2019 y el proceso lleva más de un año inactivo desde su última actuación (27 de marzo de 2019), sin que el demandado se haya notificado del mandamiento de pago, por cualquiera de los medios autorizados por la ley (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), por lo que el Juzgado considera procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el oficio respectivo.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57a34c3a1e451b45f6c5aa3e4a441f8de7f8b00fb315659daccbe34ed2cff2e4

Documento generado en 30/09/2022 11:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LEDBY CUELLAR SOTO
RADICACION: 180014003004-2019-00200-00
INTERLOCUTORIO: 1482

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido y que se encuentra a paz y salvo y adjunta la comunicación enviada a su poderdante.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30522ca8ecd4cbdd46aac06de4f5ea118446ed71027d786d96fb6ad37bcfd530

Documento generado en 30/09/2022 11:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESOLUCIÓN DE
CONTRATO

DEMANDANTE: WILLIAM FELIPE CALDERON PENNA

DEMANDADO: ORLANDO SALGADO HERRERA

RADICACIÓN: 180014003004-2019-00228-00

INTERLOCUTORIO: 1478

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Revisado el expediente se observa que se admitió la demanda el día 29 de abril de 2019 y el proceso lleva más de un año inactivo desde su última actuación (17 de junio de 2020), sin que el demandado se haya notificado de la demanda, por cualquiera de los medios autorizados por la ley (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), por lo que el Juzgado considera procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el oficio respectivo.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab3a194ae6aa847b5c8ed1d73fbda98e7602f24c7afea07063690fe219f3c64d

Documento generado en 30/09/2022 11:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ADRIAN GUTIERREZ
DEMANDADO: JHON FREDY AMAYA GUZMAN
ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00236-00
INTERLOCUTORIO: 1475

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Revisado el expediente se observa que se libró auto de mandamiento de pago el día 26 de abril de 2019 y el proceso lleva más de un año inactivo desde su última actuación (14 de febrero de 2020), sin que el demandado se haya notificado del mandamiento de pago, por cualquiera de los medios autorizados por la ley (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), por lo que el Juzgado considera procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el oficio respectivo.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9381b5157a2b63f340f0f550c3613d4a8e64ae5887b8b81d794e7b1bb489ac**

Documento generado en 30/09/2022 11:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS
DEMANDADO: EUTALIA LARA ZULUAGA
RADICADO: 180014003004-2019-00424-00
INTERLOCUTORIO: 1477

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 5 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS y en contra de la demandada EUTALIA LARA ZULUAGA, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del CGP, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada EUTALIA LARA ZULUAGA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$500.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 064eb2d11c613d0c377edddedaf6b7438e971f686d6d6ba280402ef38f8f04b4

Documento generado en 30/09/2022 11:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINEL GUZMAN
DEMANDADO: HERNAN OCTAVIO DUQUE ARISTIZABAL
RUTH TRUJILLO LEAL
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00436-00
INTERLOCUTORIO: 1479

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Revisado el expediente se observa que se libró auto de mandamiento de pago el día 8 de julio de 2019 y el proceso lleva más de un año inactivo desde su última actuación (4 de marzo de 2020), sin que el demandado se haya notificado del mandamiento de pago, por cualquiera de los medios autorizados por la ley (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), por lo que el Juzgado considera procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el oficio respectivo. En caso de existir



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e813c2c6407f9ce511194f7c0c4546780db6e458c5ec71935c06fce9dea2473

Documento generado en 30/09/2022 11:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: SERGIO QUINTERO LEMA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00444-00
INTERLOCUTORIO: 1480

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Revisado el expediente se observa que se libró auto de mandamiento de pago el día 15 de julio de 2019 y el proceso lleva más de un año inactivo desde su última actuación (4 de febrero de 2020), sin que el demandado se haya notificado del mandamiento de pago, por cualquiera de los medios autorizados por la ley (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), por lo que el Juzgado considera procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el oficio respectivo.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02a06acc1fa7b32953e4a5503322caac074d7280a2e2e5332ba0f120d128ce51

Documento generado en 30/09/2022 11:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT
DEMANDADO: JOHN JADER ASCENCIO PENNA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00550-00
INTERLOCUTORIO: 1497

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 21 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado a favor del SOCIEDAD BAYPORT y en contra del demandado JOHN JADER ASCENCIO PENNA, por el no pago de la obligación demandada.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador Ad-litem, quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOHN JADER ASCENCIO PENNA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$254.200, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2014b0aa82c216a7024490ad960049549f68a38da5b9a457b7bfec9b376d073**

Documento generado en 30/09/2022 11:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	CLAUDIA MILENA GUZMAN BALLE
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2019-00604-00
SUSTANCIACIÓN:	1010

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado por cuanto la notificación fue devuelta por la empresa de mensajería con la causal de “No lo conocen” y desconoce otra dirección para la notificación, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR a la demandada CLAUDIA MILENA GUZMAN BALLE, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cd6b909f367658570c7dc94d79207213e5be0fdb3e861eb7c748824facae8df

Documento generado en 30/09/2022 11:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO DIAZ TORRES
APODERADO: Dr. DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO
DEMANDADOS: LYDA YAZMIN CASTAÑEDA LOAIZA
RADICACION: 180014003004-2019-00606-00
INTERLOCUTORIO: 1489

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a92d660eaf23eaa8bba8d05756b2aabe03e40619ac3db9d4ef564da88cccd777
Documento generado en 30/09/2022 11:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BACO POPULAR
DEMANDADO: LUIS ARTURO GUEVARA CONTRERAS
RADICACION: 18001400300420190073500
INTERLOCUTORIO: 1432

La apoderada de la parte actora en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido, y allega copia de la comunicación enviada a su poderdante y el paz y salvo.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, como apoderada del demandado, conforme al escrito que antecede.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50f62d952b3326f8d53f2c123df581f6fd60f385ec344ddfe7861fc65a8c7934

Documento generado en 30/09/2022 12:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA LOPEZ OSORIO
APODERADO:	DR. JUAN CARLOS MORENO PEREZ
DEMANDADO:	MARIANA MILENA MONJE MORENO
RADICACIÓN:	180014003004-2019-00738-00
SUSTANCIACIÓN:	1006

El apoderado judicial de la parte demandante en memorial obrante en el cuaderno principal dentro del proceso de la referencia, solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso a favor de su poderdante, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art.447 del CGP,

DISPONE:

CANCELAR a favor de LUZ ADRIANA LOPEZ OSORIO con C.C. 52.388.223 todos los títulos que obran en el proceso hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f2328d6a5931a203fdb199617809d0da18969a7a42009ec8774200c0198e39f

Documento generado en 30/09/2022 11:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADO: NELSON CALDERON MOLINA
SOBROGADO PARCIAL: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A
DEMANDADO: SANDRA MILENA BETANCUR MURILLO
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00288-00
INTERLOCUTORIO: 1467

La parte actora presenta liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia conforme a la constancia secretarial que antecede.

Advierte el Despacho que la liquidación de crédito allegada no se presentó en debida forma, atendiendo a que la misma no tuvo en cuenta la existencia de una subrogación parcial aceptada mediante auto del 9 de abril de 2019.

Por lo anterior y acorde lo indicado en el art. 446 numeral 1 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO aprobar la liquidación de crédito presentado por el actor, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Que la parte actora presente la respectiva liquidación de crédito acorde con la subrogación parcial de la obligación.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c01e53cb9607ed96258d3c2dc43f86c1770d82d89674d9b363538a0197c89f09

Documento generado en 30/09/2022 11:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ALVENIS VARGAS MUÑOZ
DEMANDADO: ANGEL MARIA SANCHEZ SANTOFIMIO
RADICACION: 180014003004-2018-00298-00
INTERLOCUTORIO: 1465

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para resolver si se da aplicación o no al literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, circunstancia en la que examinado el expediente se identifica que se ha allegó solicitud de terminación del proceso por pago total, por lo no se decretar la terminación por desistimiento tácito y se procederá a resolver respecto de lo pedido.

Así mismo, la parte demandante solicita se le reconozca personería al abogado VIRGILIO LEIVA SANCHEZ dentro del proceso de la referencia, conforme al poder conferido.

Respecto de la solicitud de terminación del proceso, se tiene que el apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte del señor PEDRO MARÍA GONZALEZ GUTIERREZ, referenciado como codeudor de la obligación que originó el presente proceso; escrito que se encuentra firmado por el apoderado, la demandante y el codeudor mencionado. Así mismo, solicita el desglose del título valor a favor del señor PEDRO MARÍA GONZALEZ GUTIERREZ por ser quien pagó la obligación.

El despacho por considerar viable la petición elevada por los extremos procesales procede a dar aplicación al art. 75 y 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no reunirse los requisitos establecidos para ello.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado VIRGILIO LEIVA SANCHEZ, conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios correspondientes. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

QUINTO: ORDENAR el desglose de los títulos valores - letras de cambio a favor del señor PEDRO MARÍA GONZALEZ GUTIERREZ, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f4f50428addf30513745a54fb3a5c926aa08e1cec05c5e78c5ef7843dc4f91**

Documento generado en 30/09/2022 11:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: MAXILLANATAS AVL S.A.S
APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: ALBERTO CABRERA GUZMAN
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00328-00
INTERLOCUTORIO: 1471

Analizada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que la misma no incluye el abono realizado al proceso, por lo que se da aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL		\$ 4.892.000,00					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
2-may-18	31-may-18	20,44	29	30,66	120.824		5.012.824
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	124.012		5.136.836
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	122.504	20.410	5.238.930
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	121.933		5.360.863
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	121.159		5.482.022
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	120.058		5.602.080
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	119.202		5.721.281
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	118.631		5.839.912
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	117.163		5.957.076
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	120.466		6.077.541
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	118.468		6.196.009
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	118.142		6.314.151
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	118.264		6.432.415
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	118.020		6.550.435
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	117.897		6.668.332
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	118.142		6.786.474
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	118.142		6.904.616
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	116.797		7.021.412
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	116.389		7.137.801
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	115.655		7.253.456
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	114.799		7.368.255
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	116.552		7.484.807
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	115.900		7.600.706
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	114.310		7.715.016
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	111.252		7.826.268
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	110.804		7.937.072
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	110.804		8.047.876
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	111.864		8.159.740
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	112.231		8.271.970
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	110.641		8.382.611
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	109.092		8.491.703
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	106.768		8.598.471
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	105.912		8.704.382
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	107.257		8.811.639
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	106.483		8.918.122
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	105.871		9.023.993
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	105.300		9.129.293
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	105.260		9.234.553
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	105.056		9.339.609
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	105.423		9.445.031
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	105.137		9.550.168
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	104.444		9.654.613
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	105.626		9.760.239
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	106.768		9.867.007
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	107.991		9.974.998
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	111.905		10.086.902
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	112.964		10.199.867
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	116.511		10.316.378
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	120.547		10.436.925
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	124.746		10.561.671
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	130.127		10.691.798



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	135.835		10.827.633
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	143.703		10.971.335
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							10.971.335
LIQUIDACION COSTAS							440.200
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							11.411.535

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3eeadf59464c9eb2220d2df164d04581343a1cc2a93fa6714d08edb5afa7865**

Documento generado en 30/09/2022 11:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: BELCY MURCIA PUENTES
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00382-00
INTERLOCUTORIO: 1483

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f27e7d5e7bdc7bca747efbec434b7cb12baa2498b5c6fa141c408fc3f357974
Documento generado en 30/09/2022 11:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: DIANA LORENA FIGUEROA ROJAS
RADICACION: 18001400300420180060100
SUSTANCIACION: 992

El demandante solicita que se oficie a la NUEVA EPS de esta ciudad, para que informen con destino al proceso de la referencia, nombre de la empresa y lugar donde laboran la demandada DIANA LORENA FIGUEROA ROJAS, quien se encuentra afiliada a esa EPS, en razón a que le fue negado dicha información conforme el soporte que allega.

Advierte el Despacho que de acuerdo con lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP, es procedente tal petición, en consecuencia se,

DISPONE:

OFICIAR a la NUEVA EPS de esta ciudad, para que informe con destino al proceso de la referencia, si la señora DIANA LORENA FIGUEROA ROJAS con C.C. # 30506063, se encuentra afiliada a esa EPS, en caso positivo y si su afiliación se hace a través de un patrono, indicar el nombre de la empresa, lugar o dirección donde laboran las demandadas y dirección de su domicilio.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cd3310c9d4e94945660f8bc509e652c9926b85a9df63ad0137247061bc975eb

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: ROMALDO QUINAYA PEREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00626-00
INTERLOCUTORIO: 1481

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb301ecaee9360dbe1f651b8c9004197bd3731fa8f12efdac4259a0bb48f4c2a**
Documento generado en 30/09/2022 11:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SAMUEL ALDANA
DEMANDADO: GERMAN ANDREY CASTELLANOS
JULIAN HERNANDEZ
RADICACION: 180014003004-2018-00644-00
INTERLOCUTORIO: 1484

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 1 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado a favor de SAMUEL ALDANA y en contra del demandado GERMAN ANDREY CASTELLANOS y JULIAN HERNANDEZ, por el no pago de la obligación demandada.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador Ad-litem, quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado GERMAN ANDREY CASTELLANOS y JULIAN HERNANDEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160810d0ea3ebdc3b27e0bf0bd1516b9805371e46ded7429869b955379a935e2**

Documento generado en 30/09/2022 11:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO: JOSE BETANCOURTH TABARES
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2018-00756-00
INTERLOCUTORIO: 1476

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se tuvo en cuenta la liquidación aprobada a 2 de julio de 2020, por lo que se da aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL			\$ 7.997.960,00				
SALDO A 3 DE DICIEMBRE DE 2019			\$ 12.971.944,64				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
4-dic-19	31-dic-19	18,91	27	28,37	170.177		13.142.121
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	187.685		13.329.807
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	190.551		13.520.358
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	189.485		13.709.843
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	186.886		13.896.729
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	181.887		14.078.616
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	181.154		14.259.769
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	181.154		14.440.923
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	182.887		14.623.810
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	183.487		14.807.297
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	180.887		14.988.184
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	178.355		15.166.538
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	174.555		15.341.094
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	173.156		15.514.250
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	175.355		15.689.605
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	174.089		15.863.694
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	173.089		16.036.783
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	172.156		16.208.939
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	172.089		16.381.028
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	171.756		16.552.785
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	172.356		16.725.141
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	171.889		16.897.030
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	170.756		17.067.787
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	172.689		17.240.476
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	174.555		17.415.031
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	176.555		17.591.586
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	182.953		17.774.540
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	184.686		17.959.226
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	190.485		18.149.711
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	197.083		18.346.794
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	203.948		18.550.742
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	212.746		18.763.487
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	222.077		18.985.564
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	234.940		19.220.504
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							19.220.504
INTERESES CORRIENTES							2.135.313
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							21.355.817

NOTIFIQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ab4a4d6667fff87a485451f59e0a464503b3d442b4cc3a51fe7bf706c190eef

Documento generado en 30/09/2022 11:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JHON ALBERTO GUERRERO TEHERAN
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00816-00
INTERLOCUTORIO: 1485

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 31 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado a favor del BANCO POPULAR S.A y en contra del demandado JHON ALBERTO GUERRERO TEHERAN, por el no pago de la obligación demandada.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador Ad-litem, quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JHON ALBERTO GUERRERO TEHERAN, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$2.384.200, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c398a481ee14f1aeb519e5f5e444224f40cd5a5b648ebf708c8d5ed135c2cf91**

Documento generado en 30/09/2022 11:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUDITH OSPINA MORA
DEMANDADO: CARLOS IGNACION FORERO CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00034-00
INTERLOCUTORIO: 1473

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se libró auto de mandamiento de pago el día 19 de febrero de 2019, siendo su última actuación el auto fechado 6 de marzo de 2020 que nombró curador ad-litem, sin que a la fecha se le haya notificado ese auto al curador, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde su última actuación (6 de marzo de 2020), sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para la realización de la notificación al demandado a través de curador ad-litem, (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), se procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c86009999d5932f80ba638d196769bfff05a952f7329c76364f98fdb7f77134
Documento generado en 30/09/2022 11:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: MYRIAM GOMEZ SILVA
RADICACIÓN: 18001400300420200034300
SUSTANCIACION: 993

El demandante solicita se oficie nuevamente a Transito para que se inscriba la medida de embargo solicitada sobre el embargo del vehículo moto con la placa BCD46A de propiedad de la demandada MYRIAM GOMEZ SILVA.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que con oficio fechado 19 de julio del año en curso, la oficina de transito Departamental del Caquetá, sub-sede Belén de los Andaquies informó que no se inscribía la medida de embargo sobre el vehículo ya descrito por no ser la demandada su propietario, en consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el demandante conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b389d4471ba8498ef3f7c5533cf165569b2bd616cf70ac5aaec39f2248713e3
Documento generado en 30/09/2022 12:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE
CESIONARIO: REFINANCIA S.A.S
DEMANDADO: JHON JADER PLAZAS SUAZA
RADICACIÓN: 18001400300420200041900
SUSTANCIACION: 994

El apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste del emplazamiento al demandado solicitado, en razón a halló nuevas direcciones para la notificación del demandado, pero no aporto las direcciones para efectos de autorizarle la notificación.

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por desistido la solicitud de emplazamiento, conforme lo solicitado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc21c99c7b5a0dc9d61d24645a649d9fed96054421b44713be3ba23ac7d9bbd2

Documento generado en 30/09/2022 12:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: JORGE LEONARDO RAMIREZ RAMIREZ,
RADICACION: 18001400300420200044700
SUSTANCIACION: 995

De acuerdo con la solicitud presentada por el demandante, el Juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el art. 43 #4 del CGP,

DISPONE:

OFICIAR a la NUEVA EPS de esta ciudad, para que informe con destino al proceso de la referencia, si JORGE LEONARDO RAMIREZ RAMIREZ con C.C. # .1117502922, se encuentra afiliado a esa EPS, en caso positivo y si su afiliación se hace a través de un patrono, indicar el nombre de la empresa, lugar o dirección donde laboran las demandadas y dirección de su domicilio.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a63f33551f0ee2c809997f073bf789e1fbc02a701d4d8af5ad9e9b4c6b4d32e7

Documento generado en 30/09/2022 12:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: EDGAR MENDOZA RODRIGUEZ
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO PENAGOS
RADICADO: 18001400300420200055700
INTERLOCUTORIO: 1283

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LEONTE CHAVARRO HURTADO conforme al poder de sustitución otorgado y allegado al proceso conforme los artículos 75 y 77 del CGP.

SEGUNDO: NEGAR aplicación art. 440 del CGP. En razón a que la notificación al demandado por aviso fue devuelta por dirección errada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa70b1709b48bd2462efcf937489d72e92b97d9708f0ef1a29cd0f3f6547cf27

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: EDGAR MENDOZA RODRIGUEZ

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO PENAGOS

RADICADO: 18001400300420200055700

INTERLOCUTORIO: 1283

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que allegue la constancia de envío del oficio 266 al tesorero pagador del Ejército Nacional, antes de proceder al requerimiento a esa pagaduría.

SEGUNDO: INSCRIBIR el embargo de remanentes solicitado mediante oficio JCCM-0526 del 22 de abril de 2022 y para el proceso ejecutivo de Luís Eduardo Casilimas Torres contra Víctor Alfonso Penagos Rodríguez, radicado bajo el # 18001400300420200048300 que se tramita en este mismo Juzgado.

Déjese las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce4e57a42537e0bb7573099364bf8224476672959fa9dfa952c111d100cf0d7**

Documento generado en 30/09/2022 12:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: ALLISON CUELLAR LEDESMA
RADICACIÓN 18001400300420210009300
INTERLOCUTORIO: 1433

El apoderado de la parte actora en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 461 del CGP y se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total conforme lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

hoc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0a6a380fbf7523684d78a0852a8c555557cbc840c21c0670a3b8c1354a04c7d
Documento generado en 30/09/2022 12:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: AMPARO VALENZUELA MEDINA
CAUSANTE: JOSÉ WILLIAM RINCÓN MONROY
RADICACION: 1800140030042021001370
SUSTANCIACION: 996

Cumplido con lo ordenado en el art. 490 del CGP dentro del presente sucesorio, el despacho procede a fijar fecha para la presentación de inventarios y avalúos al tenor de lo consagrado en el art. 501 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 9:30 de la mañana del día 23 de noviembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia virtual de presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas en la presente sucesión, conforme lo previsto en la norma en cita.

Se le advierte a la parte interesada que deberán presentar los inventarios y avalúos, junto todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el art. 1310 del código Civil. Igualmente en el caso que se pretenda relacionar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

SEGUNDO: OFICIAR al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que dentro del término de diez (10), contados a partir del recibo de la comunicación, informen con destino a este proceso la fecha de reconocimiento y los pagos efectuados hasta la actualidad a favor de la señora Amparo Valenzuela Medina por concepto de pensión de jubilación, conforme lo ordenado en audiencia del 17 de agosto de 2022.

TERCERO: REQUERIR Tesorero Pagador de la Subdirección de Nomina de Pensionados de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, de respuesta al oficio JCCM -1238 del 17 de agosto del 2022

NOTIFIQUESE.



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a234d4389cba05fbb208a7b582972fcb62a927077f2ac570ffc18263486af443**

Documento generado en 30/09/2022 12:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ALVAREZ RUIZ
DEMANDADO: OMAR PINZÓN PABÓN
RADICADO: 18001400300420210014300
INTERLOCUTORIO: 1442

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LEONTE CHAVARRO HURTADO conforme al poder de sustitución otorgado y allegado al proceso conforme los artículos 75 y 77 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56f807dcc589057b0d51f00efdc540d5c098d59d2d52e435093c9c6db5d114ac

Documento generado en 30/09/2022 12:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIANA BOTERO TRUJILLO
DEMANDADO: MARTHA HURTADO ROJAS
MARIA EUGENIA PEÑA PEÑA
RADICADO: 18001400300420210025100
SUSTANCIACION: 997

Teniendo en cuenta que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número **420-45459** fue registrado su embargo en la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad, el Juzgado de acuerdo con lo previsto en el art. 595 del CGP, procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.420-45459 de propiedad de la demandada MARIA EUGENIA PEÑA PEÑA ubicado en carrera 17 N.3B-37 de esta ciudad, cuyos linderos serán aportados en el momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fdf77635291cbd939ad7814930d8d64fc998cddc8b30e5416cc1bdfabac81a**

Documento generado en 30/09/2022 12:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE VALLEJO MORENO
RADICACIÓN: 18001400300420210028500
SUSTANCIACION: 985

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede el retiro de la de la demanda por instrucciones del banco.

En consecuencia y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de la demanda al apoderado de la parte actora, conforme a la solicitud que antecede.

SEGUNDO: Remítase el acta de compensación ante el Centro de Servicios Civiles y Familia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cuartelarte decretadas. Remítase los oficios correspondientes a los correos electrónicos respectivos.

NOTIFIQUIESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ca6d3c3e1ad11edc7f07c53a24f3dc917f81fc7bed63a1c4f1cbd2347b6d5d7
Documento generado en 30/09/2022 12:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. A
DEMANDADO: OLGA RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 18001400300420210035500.
INTERLOCUTORIO: 1434

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y archivo del proceso.

Con fundamento en lo ordenado en el art. 461 del CGP, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: NEGAR el desglose del título valor por haberse presentado la demanda de forma virtual, siendo la parte demandante la encargada de hacer el desglose a favor de la demandada.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04e53669bb26923965882c28bff9fd8ba5c9bc762d375628f7d01547cbba6d8**

Documento generado en 30/09/2022 12:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PAOLA MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: RICARDO SANTILLANA RUIZ Y OTRO
RADICACIÓN 18001400300420220003100
INTERLOCUTORIO: 1435

La parte actora en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 461 del CGP y se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total conforme lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

hoc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98c833c5a954514db87a147bb640a79f08b034c2bbca0352f4fd7dbcf4a2ea5**
Documento generado en 30/09/2022 12:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINA YIYOLA BARACALDO TORRES
DEMANDADO: ARMANDO GALLEGOS CELIS
RADICACIÓN: 18001400300420220007100
INTERLOCUTORIO: 1431

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y archivo del proceso.

Con fundamento en lo ordenado en el art. 461 del CGP, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77530d586181c981c5d73c79a0a9e09007b8ceb390584daf35a4a024e22306e9

Documento generado en 30/09/2022 12:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y
CREDITO AVANZA
DEMANDADO: ALBEIRO VALDERRAMA CASTRILLON
LIDA JOHANNA SALAZAR CORTAZAR
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00742-00
INTERLOCUTORIO: 1490

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 20 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA y en contra de los demandados ALBEIRO VALDERRAMA CASTRILLON y LIDA JOHANNA SALAZAR CORTAZAR, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago conforme lo estableció el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la ley 2213 de 2022, conforme el acuse de recibo del 19 de octubre de 2020 quienes guardaron silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ALBEIRO VALDERRAMA CASTRILLON y LIDA JOHANNA SALAZAR CORTAZAR, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$395.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdd233505ac2d7517ae0ca2cc5830d9dcb756bc8f30283fda69ca1dfcd6614a**

Documento generado en 30/09/2022 11:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORALBA CARDONA CASTRO
DEMANDADO: EDWIN ALFREDO HIMBACHI PAECHOR
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00756-00
SUSTANCIACION: 1014

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c024a5e9f4619824df66bc7bdc8546a31769d38109cd1c33ad685351df049a9b
Documento generado en 30/09/2022 11:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TERESA ROJAS PENAGOS
DEMANDADO: FRANCISCO PRADO RAMIREZ
RADICACIÓN: 18001400300420190079800
INTERLOCUTORIO:1440

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo solicitado por el demandado a través de apoderado.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Revisado el expediente se observa que se libró auto de mandamiento de pago el día 13 de noviembre de 2019 y el proceso lleva más de un año inactivo desde su última actuación (3 de diciembre de 2019), sin que el demandante haya notificado del mandamiento de pago a la parte demandada (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), por lo que el Juzgado considera procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso, pago de títulos a favor del demandado.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el oficio respectivo.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO conforme al poder conferido.

QUINTO: CANCELAR todos los títulos judiciales obrantes en el proceso a favor de la abogada DIANA MARCELA TOVAR RUBIOANO, por tener poder expreso para recibir los títulos.

Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1eadf47212329a6c32ac1c8258d08cb9945616ccdfa10de7a62bef8c5b75b4ac

Documento generado en 30/09/2022 12:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTH GRAJALES PIEDRAHITA
DEMANDADO: SARAY GONZALEZ CUELLAR
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00824-00
INTERLOCUTORIO: 1493

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Revisado el expediente se observa que se libró auto de mandamiento de pago el día 5 de diciembre de 2019 y el proceso lleva más de un año inactivo desde su última actuación (12 de marzo de 2020), sin que el demandado se haya notificado del mandamiento de pago, por cualquiera de los medios autorizados por la ley (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), por lo que el Juzgado considera procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el oficio respectivo.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40d6862d6caa76444c7faf929138922c182890c25c31ba027c821fcaea6a8fd8

Documento generado en 30/09/2022 11:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO: Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: MIGUEL SILVA MORALES
RADICACION: 180014003004-2019-00894-00
INTERLOCUTORIO: 1495

Se halla a Despacho el presente proceso para resolver solicitud de la parte actora de requerir al curador *ad litem* para que se manifieste respecto de la designación realizada dentro del proceso de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que a través de auto de fecha 24 de febrero de 2022 se designó como curador *ad-litem* de la parte demandada al Dr. ARMANDO MARÍN CAPERA, a quien la parte actora le remitió copia del auto que lo designó como curador, del mandamiento de pago y de la demanda al correo electrónico armandomarinabogado@gmail.com, conforme se relaciona en el pantallazo del correo allegado, al igual que el pantallazo en que se hace relación a la lectura del correo por parte del destinatario, sin que a la fecha se advierta manifestación alguna frente a su aceptación, por consiguiente y en aras de continuar con el trámite procesal, el juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al Dr. ARMANDO MARÍN CAPERA a efectos de que indique al despacho su aceptación a la designación como curador *ad-litem* de la parte demandada o por el contrario acredite lo contenido en el artículo 48.7 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c8b0aa517fde4e3841a4765e58190b40edf1e629879183f6b1c95b6a4a01664

Documento generado en 30/09/2022 11:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN BOTERO GOMEZ S.A.
DEMANDADO: TITO ALEXY BARREIRO VARGAS
YESSICA MILENA BARREIRO VARGAS
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00902-00
INTERLOCUTORIO: 1496

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Revisado el expediente se observa que se libró auto de mandamiento de pago el día 24 de enero de 2020 y el proceso lleva más de un año inactivo desde su última actuación (24 de enero de 2020), sin que el demandado se haya notificado del mandamiento de pago, por cualquiera de los medios autorizados por la ley (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), por lo que el Juzgado considera procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el oficio respectivo.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 755e1b7df49763bce5d3d1e6c3cdc0ef1d4d40254b003a5c4a7a06bb3cbeea7d

Documento generado en 30/09/2022 11:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: AGROINSUMOS DEL ORIENTE S.A.S. en Liquidacion
HAROLD ANDRES VARGAS BARRETO
RADICACION: 180014003004-2019-00911 -00
INTERLOCUTORIO: 1443

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 14 de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de AGROINSUMOS DEL ORIENTE S.A.S. en LIQUIDACION y HAROLD ANDRES VARGAS BARRETO, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento, conforme lo ordenaba el art. 8 del decreto 806 de 2020, quienes guardaron silencio.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado de AGROINSUMOS DEL ORIENTE S.A.S. en LIQUIDACION y HAROLD ANDRES VARGAS BARRETO en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

CUARTO: NO reconocer personería abogada del Fondo Nacional De Garantías, por cuanto esta entidad no es parte dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38c41e8d32308044aef4ead6d6ac9f78a5af7f52fc8c2393b5b83ca8bd32bd88

Documento generado en 30/09/2022 12:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SIMULACION
DEMANDANTE: BIRLEY MORALES GASCA
DEMANDADO: ARLES ALMANZA CHILATRA
ALEXANDER RESTREPO GONZALEZ
RADICACION: 180014003004201900921
INTERLOCUTORIO: 1430

Vencido el término de traslado a la parte actora dentro del proceso de la referencia, el Juzgado conforme a lo indicado en el art. 392 del CGP, procede a señalar fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia pública, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 9:30 de la tarde, del día veintidós (22) de noviembre de 2022, para cumplir con la etapa procesal ordenada por la normas antes mencionada.

Prevéngasele a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: CÍTESE las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: DECRÉTESE las siguientes pruebas:

De la parte Demandante:

Documental:

- 1.- Copia del Registro Civil de Nacimiento de BIRLEY MORALES GASCA.
- 2.- Copia de la Cédula de Ciudadanía de BIRLEY MORALES GASCA.
- 3.- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor, MAUREN SOFIA ALMANZA
- 4.- Certificado de Instrumentos Públicos No. 420-103921 Casa, calle 15^a N° 8 Este 28, Barrio Bello Horizonte del Municipio de Florencia Caquetá
- 5.- Escritura Pública de Compraventa No. 2278 del 22 de agosto de 2012,
- 6.- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Johan Almanza Morales.
- 7.-Copia de Escritura Pública de Compraventa N° 0797 del 22 de abril del 2019.
- 8.- Copia Escritura Pública de Declaración de la Unión Marital de Hecho y Constitución de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes N° 2686 del 30 de octubre del 2015.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

9.-. Copia del Impuesto Predial de la vivienda ubicada en calle 15^a N° 8 Este 28, Barrio Bello Horizonte del Municipio de Florencia Caquetá

10.- copia del pantallazo mensaje del señor Alexander Restrepo por medio del celular de su compañera sentimental Gladis Almanza Chilatra.

Testimoniales:

Recíbase los testimonios de las siguientes personas:

1. CLAUDIA YANETH NOREÑA SOTO, se puede ubicar en la Mz 6 Apartamento 1 Bello Horizonte de la ciudad de Florencia, celular 3123106188, quien puede dar fe de la relación de los compañeros permanentes y del tiempo que llevan conviviendo al igual de la mala fe con la que actúa el demandado para con la demandante.

2. LUDIVIA PINILLA PRADA, residente en la Manzana F casa 7 Barrio Bello Horizonte de Florencia, Caquetá. Celular: 3222468319. Quien puede dar fe de la relación de los compañeros permanentes, del tiempo que convivieron como pareja y al igual brindar testimonio que mi poderdante aun reside en la casa ubicada en la calle 15^a N° 8 Este 28, Barrio Bello Horizonte del Municipio de Florencia Caquetá, objeto de este litigio.

La parte Demandada:

Documental: ténganse como pruebas las siguientes:

1. Prueba de paternidad del laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA.
2. Auto de fecha 10 de septiembre de 2020 del proceso de impugnación de la paternidad del juzgado Primero de Familia de la ciudad.
3. Escritura No. 2686 del 30 de octubre de 2015 declaración unión marital de hecho.
4. Certificado de ingresos del señor Alexander Restrepo
5. Escritura 2278 del 22 de agosto de 2012 Notaria Primera de Florencia
6. Certificación de libertad y tradición bien inmueble No. 50C-1605217 ubicado en la ciudad de Bogotá.
7. Resolución No. 2884 del 03 de diciembre de 2013 de las Fuerzas Militares.

Testimonial

Recíbase los testimonios de las siguientes personas:

1. ALFONSO ROA BOLAÑOS
2. KAREN MARISOL YATE GUTIERREZ,

Los anteriores declararan sobre los hechos de esta demanda y de su contestación, tales respecto al negocio jurídico de compraventa que se realizó con el señor ALEXANDER RESTREPO GONZALEZ y que se protocolizo mediante Escritura Pública No. 0797 del 22 de abril de 2019 de la



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Notaria primera respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-1039921.

Pruebas parte demandada (2)

Documental: ténganse como pruebas las siguientes:

1. Escritura pública No. 2278 de fecha 22 de agosto del año 2012. Compra que hace el señor ARLES ALMANZA CHILATRA
2. Escritura No. 2686 del 30 de octubre de 2015 declaración unión marital de hecho.
3. Escritura pública No. 0797 de fecha 22 de abril del año 2019. Compra que hace Alexander Restrepo González.
4. Certificado de tradición No. 420-103921.
5. Citación de fecha 27 de noviembre del año 2019 a audiencia de conciliación que hace ALEXANDER RESTREPO GONZALEZ y BIRLEY MORALES GASCA Ante la personería Municipal.
6. Citación de fecha 16 de diciembre del año 2019 a audiencia de conciliación que hace ALEXANDER RESTREPO GONZALEZ a la señora BIRLEY MORALES GASCA, ante la personería Municipal. Con la respectiva certificación de correo.
7. Resolución No. 2884 del 03 de diciembre de 2013 de las Fuerzas Militares.
8. Comprobantes de pago del señor ALEXANDER RESTREPO GONZALEZ, como Sargento Mayor de Infantería del Ejército Nacional - CREMIL
9. Certificado de cuenta de ahorro del señor ALEXANDER RESTREPO GONZALEZ.
10. Comprobante de pago impuesto predial que hace el señor ALEXANDER RESTREPO GONZALEZ
11. Certificación de libertad y tradición bien inmueble No. 50C-1605217 ubicado en la ciudad de Bogotá.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68e78024e60ed9985fc87f3f1efbcc9224b5efbfcc1dd8fe84d5c13cd7053c7**
Documento generado en 30/09/2022 12:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY ALVAREZ RAMOS
APODERADA: DRA. YURY ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: ZENAIDA GONZALEZ PESELLIN
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00922-00
SUSTANCIACION: 1008

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRESE como curador ad-litem de la demandada ZENAIDA GONZALEZ PESELLIN al abogado JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN, quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de ciento cincuenta mil (\$150.000) pesos para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado al correo electrónico javierestel@gmail.com, a través de la apoderada del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto, mandamiento pago y traslado demanda y allegar al Juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:
Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9f6b097038987f741f473ae5bbb076a9873230061c8eff2dcf7ca08cfb10d7**
Documento generado en 30/09/2022 11:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARIA ENEYDA TROCHEZ TROCHEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00060-00
INTERLOCUTORIO: 1491

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00ae0cbdcf16c848f392062250d9a108727d6bbf840149b3ba316b381bd670ba

Documento generado en 30/09/2022 11:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO ARTUNDUAGA SANCHEZ
RADICACIÓN: 110014003036-2020-00152-00
INTERLOCUTORIO: 1488

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 4 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado a favor de BANCO OCCIDENTE y en contra del demandado OSCAR EDUARDO ARTUNDUAGA SANCHEZ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda, el cual fue objeto de corrección mediante auto calendado del 27 de mayo de 2022.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago y del auto que lo corrigió, conforme lo estableció el art. 8 de la ley 2213 de 2022, conforme el acuse de recibo del 6 de julio de 2022 quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado OSCAR EDUARDO ARTUNDUAGA SANCHEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago y auto que lo corrigió, a los que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.422.300.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8adef6c2a3d34a4c5380eb27f42c56dad43af8493746bc41aea4513f786a85d**
Documento generado en 30/09/2022 11:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: MARIA ISABEL SEPULVEDA
RADICADO: 180014003004-2020-00280-00
INTERLOCUTORIO: 1494

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 22 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la demandada MARIA ISABEL SEPULVEDA, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador Ad-litem, quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARIA ISABEL SEPULVEDA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$993.400, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f01e201f21c17a409b84889a9acd3a17786a1035aadb711de8340986eec5b1**

Documento generado en 30/09/2022 11:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWIN MOSQUERA
DEMANDADO: JOSÉ ALADINO BARRERA
RADICACIÓN: 18001400300420220023500
SUSTANCIACION: 999

Conforme a la solicitud presentada por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el actor, en razón a que el oficio sobre las medidas sobre embargo de cuentas en los diferentes bancos y entre ellos DAVIVIENDA fue enviado el 14 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe628c5affb9873cc8d7095f050b9d4da6bfa2f356816f565b14ce5f6e0d2919

Documento generado en 30/09/2022 12:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: FLOR DE LI GOMEZ Y OTROS
CAUSANTE: RUFINA GOMEZ
RADICACION: 18001400300420220026500
SUSTANCIACION: 987

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el presente proceso, el despacho procede a fijar fecha para la presentación de inventarios y avalúos al tenor de lo consagrado en el art. 501 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR la hora de las 9.30 a.m del día 25 de octubre de 2022, para llevar a cabo la audiencia de presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas de la presente sucesión, conforme lo previsto en la norma en cita.

Se les advierte a la parte interesada que deberá adjuntar junto con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el art. 1310 del código Civil. Igualmente en el caso que se pretenda relacionar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44db4438ee02e8d0b7602d107d3c55c058014d0b8aca3640efce7d6b85bfb49f

Documento generado en 30/09/2022 12:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL-DECLARATIVO
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA ANTIA SOLANO
APODERADO: Dr. ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS
DEMANDADO: CONTRUCTORA RODRIGUEZ BRÍÑEZ S.A.S.
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00294-00
INTERLOCUTORIO: 1487

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede el retiro de la de la demanda conforme al art. 92 del CGP.

En consecuencia y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el retiro de la demanda VERBAL-DECLARATIVO, conforme lo solicitado por la parte actora y por reunirse las exigencias del art. 92 del CGP.

SEGUNDO: NO se hace entrega física de la demanda por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HAGASE los registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2222e0ed15ea51f7bda51f248214d363035e1d0716d2c648b7137c0b8d57fa7

Documento generado en 30/09/2022 11:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S
DEMANDADO: VICTOR MANUEL ALFONSO
RADICACIÓN: 18001400300420220040700
INTERLOCUTORIO: 1437

La parte actora en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 461 del CGP y se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total conforme lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a4e4d00651ebc7d7ef4d88a1ea2f0974c8968db1c85989270f8e1a1add5b828

Documento generado en 30/09/2022 12:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ELVER ALDANA ANZOLA
LUZ MARINA MARTINEZ LOSADA
OLIVERIO LONDOÑO ECHEVERRIA
APODERADO: DR. LUIS TOMAS VARGAS CAMARGO
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA LOSADA IBAÑEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00420-00
INTERLOCUTORIO: 1486

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte actora.

Concordante con lo precedido y revisado el proceso de la referencia, se observa que con auto de interlocutorio 1212 del 2 de septiembre del 2022, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal, sin tenerse en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora había allegado al correo institucional el escrito de subsanación en término.

Así las cosas, y de acuerdo con las reiteradas jurisprudencias emitidas por la Corte suprema de Justicia que ha manifestado en diferentes autos, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que *“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”*, por lo tanto, esta judicatura declarará la ilegalidad del auto interlocutorio número 1212 del 2 de septiembre del 2022 en el que se rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal y en consecuencia se procederá a estudiar el escrito de subsanación allegada.

Conforme a lo precedido, se tiene que mediante auto del 2 de septiembre de 2022, se inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Dentro del término la parte actora presenta memorial subsanando la demanda, pero se observa que no fue subsana en debida forma, por cuanto persiste la falta de claridad respecto de la dirección de notificación de la parte demandada; se continúa sin dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. al no tenerse claridad de la dirección de notificación de los testigos y enunciar concretamente los hechos objeto de dicha prueba; no se allegó el Certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC a efectos de determinar la cuantía del proceso conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.; las pruebas siguen sin estar en orden conforme a la mención de las mismas y algunas no son legibles; se continúa sin allegar documento legal que permita establecer la identidad entre la parte del bien inmueble reclamado por los demandantes y el detentado por la parte pasiva.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Por lo anterior y al no haber sido subsanado en legal forma, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto interlocutorio 1212 del 2 de septiembre del 2022 que rechazo la demanda por no haber sido subsanado dentro del término, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ejecutiva la referencia, por cuanto no se subsanó en debida forma.

TERCERO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68ae4300df717ffc52ba6810dbaa6dbde5175c3de5ed6ae162465dbba7e545a7

Documento generado en 30/09/2022 11:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE HURTADO TUNUBALA
RADICADO: 180014003004-2022-00432-00
INTERLOCUTORIO: 1492

El apoderado de la parte demandante allega memorial en que solicita la corrección del valor de los intereses corrientes establecidos en el auto calendado del 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se corrigió el valor por concepto de capital a solicitud de parte y el valor por concepto de intereses corrientes de manera oficiosa, referenciados en el auto que libro mandamiento de pago del 9 de septiembre de 2022, argumentado que los mismos corresponden a la suma de \$5.239.658,59 y no a la suma de \$4.574.771,90.

En este orden de ideas y como quiera que le asiste razón a la parte actora respecto del error aritmético presentado en lo atinente al valor de los intereses corrientes, los cuales estaba referenciado de manera correcta en el auto que libro mandamiento de pago, se procederá a dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 1422 dictado el 23 de septiembre de 2022 que corrigió el auto de mandamiento de pago fechado del 9 de septiembre de 2022, ya que frente a un error mal puede continuarse en él, máxime cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de noviembre de 1966, sentó el siguiente criterio:

“... Las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una ley del proceso.”

En el mismo sentido, dicha Corporación, mediante providencia fechada el 21 de julio de 1953 expresó:

“... El proceso no es otra cosa que la verificación de actos lógicos y coordinados, tendientes a dirimir en cabal forma la controversia planteada, y por lo mismo las actuaciones dentro de éste deben estar precedidas por el principio de la ordenación material de las cosas que forman el ámbito procesal. El auto ilegal así, los proferidos al margen de la ley, así estén ejecutoriados no pueden vincular al juez obligándolo a que acepte efectos que se producirán como consecuencia del mismo.”

“... El auto que protocolizó un yerro, así esté ejecutoriado, no puede ser fuente de otro error, y manantial de una clara injusticia.”

Corolario con lo precedido, se procederá a corregir el auto de mandamiento de pago fechado del 9 de septiembre de 2022, en lo que corresponde a la suma



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

de dinero por concepto de capital en mora del Pagaré No. 559939127, conforme lo contempla el art. 286 del CGP.

Sean estas las razones tenidas en cuenta para que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto interlocutorio No. 1422 dictado el 23 de septiembre de 2022 que corrigió el auto de mandamiento de pago fechado del 9 de septiembre de 2022, con base en lo antes expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago, fechado 9 de septiembre de 2022, proferido por este Despacho quedando de la siguiente forma:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO BOGOTA y en contra de JORGE ENRIQUE HURTADO TUNUBALA, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$3.957.085,41= por concepto de capital vencido correspondiente a ocho (8) cuotas no canceladas representado en el pagare Nro 559939127, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$5.239.658,59= por concepto de intereses corrientes sobras las ocho (8) cuotas vencidas y no canceladas.

-\$190.400= Por concepto de seguro sobre las ocho (8) cuotas vencidas.

-\$63.707.475= por concepto de capital acelerado, representado en el Pagaré Nro 559939127, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 25 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.”.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

SEGUNDO: Las demás partes del interlocutorio número 1275 del 9 de septiembre de 2022 quedan incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto número 1275 del 9 de septiembre de 2022 donde se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fea751a67187f92d935d0fd004f763dc56c0e6d3a70ca9bd072ce68adc3a3de

Documento generado en 30/09/2022 11:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER DUQUE BAHENA
DEMANDADO: NAYIBE ZULUAGA MONTELAGRE
RADICACIÓN: 18001400300420220044500
SUSTANCIACION: 1000

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada NAYIBE ZULUAGA MONTELAGRE con cedula de ciudadanía # 40.611.474, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos: BANCOOMEVA, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$ 28.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b9af026d1da9609d27056494ebfb1677f49bf29bbafe73c61349131ea1c09cf

Documento generado en 30/09/2022 12:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDY LLANTEN FLOR
DEMANDADO: BERNANDO ARIAS COLAZOS
RADICACIÓN: 18479408900120200005300
SUSTANCIACION: 986

El demandante solicitó en escrito que antecede el retiro de la demanda en razón a que no ha sido notificada.

En consecuencia y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda conforme lo solicitado por el actor.

SEGUNDO: HACER ENTREGA de la demanda junto con sus anexos por estar en físico la misma, sin necesidad de desglose a YISELA ROJAS CEDEÑO, persona autorizada, quien podrá acudir a recibirla en el horario laboral.

TERCERO: HAGASE los registros pertinentes.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82c964bbbeac2ff0f7da9df0a71bcd34d711cfde251b06dca7235fe0c3f68323

Documento generado en 30/09/2022 12:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COONFIE
DEMANDADO: LUZ DARY PLAZAS CUELLAR
JOHAN LEONARDO OLIVEROS P.
RADICACIÓN 18001400300420220011900
INTERLOCUTORIO: 1436

La parte actora en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, pago de títulos a favor de los demandados y archivo de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 461 del CGP y se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total conforme lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: CANCELAR los títulos que obren en el proceso a cada uno de los demandados a quienes le fueron descontados. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c952ef90f8f5fc5f65c78745909b7201bc83785aa3b4c84d70b653bd7ebbb5c5**

Documento generado en 30/09/2022 12:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LALO ROMERO IMBACHI
DEMANDADO: DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL
FLOR MARINA SABOGAL A.
RADICADO: 18001400300420220022500
INTERLOCUTORIO:1439

De conformidad con el escrito presentado por los extremos procesales, quienes solicitan la suspensión del proceso de la referencia por el término de cuatro meses, por haber celebrado un acuerdo de pago.

De igual manera el demandado manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago seguido en su contra.

Por lo anterior el Juzgado considera procedente la petición y al tenor de lo indicado en el art. 161 No.2 y 301 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a los demandados DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL y FLOR MARINA SABOGAL A., del auto de mandamiento de pago fechado 8 de julio de 2022 por reunirse los presupuestos legales contemplados en el art. 301 del CGP, conforme al pedimento elevado por los extremos procesales y al tenor de la norma en cita.

SEGUNDO: ACEPTAR la suspensión del proceso por el término de cuatro (4) meses, conforme al pedimento elevado por los extremos procesales y al tenor de la norma en cita.

TERCERO: LEVANTAR las medias cauteles decretadas en el proceso. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: TENER por renunciado el término ejecutoria por los extremos procesales.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6346d08740382699180dca9c26699f6ffd43a1b2ecab7f067e748fdb3016776d**

Documento generado en 30/09/2022 12:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA

DEMANDADO: ASTRID MARGARITA OYOLA

RADICACIÓN: 18001400300420140005900

SUSTANCIACIÓN: 988

La demandante solicita el embargo de los título judiciales que obran en el proceso radicado 2014-117 que se tramita en el Juzgado Primero civil Municipal de esta ciudad, siendo demandante Rudy Lorena Amado Bautista y demandada ASTRID MARGARITA OYOLA HERNANDEZ, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de los títulos judiciales que obra en el proceso de Rudy Lorena Amado bautista contra la aquí demandada ASTRID MARGARITA OYOLA HERNANDEZ radicado bajo el #2014-117 que se trató en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb5800bafda02ce2f8d591e8635f791bf60f1f015174abd6ea708be8adb63ffc

Documento generado en 30/09/2022 12:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LUZ MARY MURCIA TORRES
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00072-00
SUSTANCIACION: 1013

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea la demandada, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 43#4 del CGP y en procura de establecer las cuentas bancarias que pueda poseer el demandado,

DISPONE:

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales la demandada LUZ MARY MURCIA TORRES con C.C. 40.081.165, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde el demandado sea titular.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 923c3587cd494ddbe606de147620ec7831ee4d0fea19878ab9d7767413670261

Documento generado en 30/09/2022 11:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARIA DE JESUS ORTIZ
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00134-00
SUSTANCIACION: 1016

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 43#4 del CGP y en procura de establecer las cuentas bancarias que pueda poseer el demandado,

DISPONE:

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales la demandada MARIA DE JESUS ORTIZ con C.C. 40.727.865, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde el demandado sea titular.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0aa5a7b623657becc2d02e5468a44fa2683f997d558680580db2b1e462018211

Documento generado en 30/09/2022 11:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

CESIONARIO: SISTEMCOBRO S.A.S

DEMANDADO: RAMON CABRERA SUAREZ

RADICADO: 180014003004-2014-00222-00

SUSTANCIACION: 1012

El abogado FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, en su calidad de apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ, allega liquidación de crédito, observando el despacho que en atención a la cesión de crédito aprobada mediante auto del 7 de febrero de 2019, tal entidad bancaria ya no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo cual se abstenerse de resolver sobre la misma.

Por otra parte, se encuentra a despacho escrito de autorización VIGPRO S.A.S para revisar el proceso, el cual referencia ser emitido por la apoderada general del SYSTEMGROUP S.A.S, memorial frente al que se observa que SYSTEMGROUP S.A.S no es parte del proceso puesto que la cesión de crédito se dio respecto de SISTEMCOBRO S.A.S, por lo que se negará lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver sobre la liquidación de crédito presentada por el abogado FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NEGAR lo solicitado en memorial que referencia ser emitido por la apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8df17645156ffa1c65ca36a325ba95d04650306ed9c51694697f73fc6d0a239e

Documento generado en 30/09/2022 11:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUPERMOTOS DEL HUILA
DEMANDADO: ALBA NELLY ORDOÑEZ QUIGUAZU
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00248-00
INTERLOCUTORIO: 1457

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 14 de agosto de 2018.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8472b4171722d87d3104c73078380cd17bf7451b086b91f0c7106e72a5ead657**

Documento generado en 30/09/2022 11:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ROMERO AGUILAR
DEMANDADO: JORGE EDUARDO BARRERA RUEDA.
RADCIACION: 18001400300420150008100
SUSTANCIACIÓN: 989

De conformidad con la petición presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador de la Policía Nacional- Talento Humano de la ciudad de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo, que percibe el demandado JORGE EDUARDO BARRERA RUEDA con C.C. 80.894.721 y solicitado mediante oficio JCCM-1758 de fecha 12 de junio de 2018.

Igualmente remitirá la relación de títulos que le hayan descontado o en su defecto el turno en el que se encuentra para materialización de la medida.

Líbrese el oficio conforme al art. 593-9 del CGP.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 726bae28a5e7851e2f4c45dd7875f107db5d9df9d31800ae7099ce1d5bab2fed

Documento generado en 30/09/2022 12:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: SANTIAGO AMNDRES RESTREPO R.
RADICACIÓN: 18001400300420150013300
INTERLOCUTORIO: 1438

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: NEGAR lo solicitado por el demandante, ya que si bien es cierto el juez tiene facultades como las descritas en el art. 43-4 del CGP, también lo es, que dicha información no es relevante para los fines del proceso, pues dicha carga está en cabeza de la parte interesada y éste no allegó ninguna prueba que esa entidad se haya negado a suministrársela.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5242b442fd936a5d30011683b9ad5a4c72d6e0e9d24bb5c5e368a24bfba786a

Documento generado en 30/09/2022 12:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILMAR ANDRÉS LOZADA RUBIO
DEMANDADO: FREDY ANTONIO BERNAL GUARÍN
RADICACIÓN 18001400300420150013700
SUSTANCIACION: 990**

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la medida del embargo y retención de los dineros que posea el demandado posea en el BANCO DE LA MUJER por cuanto esa medida fue decretada con auto del 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Por secretaria expídase nuevamente el oficio y remítase a la entidad bancaria.

TERCERO: NEGAR el embargo del contrato de prestación de servicios, por cuanto no se indicó con quien el demandado suscribió ese contrato.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4257130fc899954133e4a3076b18dfadbfdc27d9fe0e7d51c6c20203c5d1a44**
Documento generado en 30/09/2022 12:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: KEIMY TATIANA ROJAS MORALES
APODERADO: DR. EDWAR CAMILO SOTO CLAROS
DEMANDADO: JAIME ANDRES MONTILLA
RADICACION: 180014003004-2016-00422-00
INTERLOCUTORIO: 1464

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que la misma no tuvo en cuenta la liquidación aprobada mediante auto del 5 de julio de 2018, por lo que se da aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial en que solicita el pago a su favor de los títulos judiciales que obran en el proceso, pretensión que se negará al considerar que del poder que le fue otorgado y que obra en el proceso, no es posible establecer la existencia de una manifestación expresa del poderdante para autorizar recibir el pago de títulos judiciales, atendiendo a que la simple referencia de recibir no es suficiente para llegar a tal conclusión.

Por lo anterior, el Jugado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL			\$ 600.000,00				
SALDO A 28 DE FEBRERO DE 2018			\$ 1.086.712,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	15.510		1.102.222
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	15.360		1.117.582
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	15.330		1.132.912
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	15.210		1.148.122
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	15.025		1.163.147
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	14.955		1.178.102
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	14.860		1.192.962
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	14.725		1.207.687
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	14.620		1.222.307
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	14.550		1.236.857
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	14.370		1.251.227
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	14.775		1.266.002
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	14.530		1.280.532
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	14.490		1.295.022
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	14.505		1.309.527
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	14.475		1.324.002
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	14.460		1.338.462
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	14.490		1.352.952
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	14.490		1.367.442
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	14.325		1.381.767
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	14.275		1.396.042
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	14.185		1.410.227
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	14.080		1.424.307
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	14.295		1.438.602
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	14.215		1.452.817
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	14.020		1.466.837



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	13.645		1.480.482
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	13.590		1.494.072
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	13.590		1.507.662
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	13.720		1.521.382
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	13.765		1.535.147
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	13.570		1.548.717
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	13.380		1.562.097
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	13.095		1.575.192
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	12.990		1.588.182
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	13.155		1.601.337
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	13.060		1.614.397
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	12.985		1.627.382
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	12.915		1.640.297
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	12.910		1.653.207
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	12.885		1.666.092
1-ago-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	12.930		1.679.022
1-sep-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	12.895		1.691.917
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	12.810		1.704.727
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	12.955		1.717.682
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	13.095		1.730.777
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	13.245		1.744.022
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	13.725		1.757.747
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	13.855		1.771.602
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	14.290		1.785.892
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	14.785		1.800.677
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	15.300		1.815.977
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	15.960		1.831.937
1-ago-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	16.660		1.848.597
1-sep-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	17.625		1.866.222
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							1.866.222

SEGUNDO: NEGAR el pago de títulos judiciales a favor del apoderado de la parte actora, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f169f3263128712b9ef023705493a14cc8a8fdaf47fac090571c93cf4d89af72**

Documento generado en 30/09/2022 11:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FERNANDO MARTINEZ MURCIA
RADICACION: 180014003004-2016-00494-00
INTERLOCUTORIO: 1460

Analizada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que la misma no tuvo en cuenta la liquidación anterior aprobada mediante auto del 2 de julio de 2020, por lo que se da aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo, en consecuencia se,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL			\$ 21.466.430,00				
SALDO A 30 DE DICIEMBRE DE 2019			\$ 41.324.235,00				
VIGENCIA DESDE	HASTA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
				28,16	503.746		
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	503.746		41.827.981
1-f eb-20	29-f eb-20	19,06	30	28,59	511.438		42.339.418
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	508.576		42.847.994
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	501.599		43.349.593
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	488.182		43.837.775
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	486.215		44.323.990
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	486.215		44.810.204
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	490.866		45.301.070
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	492.476		45.793.546
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	485.499		46.279.045
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	478.701		46.757.746
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	468.505		47.226.251
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	464.748		47.690.999
1-f eb-21	28-f eb-21	17,54	30	26,31	470.651		48.161.651
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	467.253		48.628.903
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	464.569		49.093.473
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	462.065		49.555.538
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	461.886		50.017.424
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	460.992		50.478.415
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	462.602		50.941.017
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	461.349		51.402.366
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	458.308		51.860.674
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	463.496		52.324.170
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	468.505		52.792.675
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	473.871		53.266.547
1-f eb-22	28-f eb-22	18,30	30	27,45	491.045		53.757.591
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	495.696		54.253.287
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	511.259		54.764.546
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	528.969		55.293.514
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	547.394		55.840.908
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	571.007		56.411.915
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	596.051		57.007.967
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	630.576		57.638.543
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							57.638.543

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c7a1bb5829b037102d5fc0614aefbb760f7c360d1e0cc4964af54576305b46**

Documento generado en 30/09/2022 11:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON TORRES RODRIGUEZ
APODERADO: DR. EDWAR CAMILO SOTO CLAROS
DEMANDADO: ADINAEL CHICHILLA DURAN
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2017-00014-00
INTERLOCUTORIO: 1461

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se tuvo en cuenta la liquidación anterior aprobada a 4 de julio de 2018; así mismo el Juzgado no decretó el pago de los intereses corrientes en el auto de mandamiento de pago fechado del 17 de enero de 2017, por lo tanto no se pueden incluir en la liquidación de crédito, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del artículo 446 del CPG.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial en que solicita el pago a su favor de los títulos judiciales que obran en el proceso, pretensión que se negará al considerar que del poder que le fue otorgado y que obra en el proceso, no es posible establecer la existencia de una manifestación expresa del poderdante para autorizar recibir el pago de títulos judiciales, atendiendo a que la simple referencia de recibir no es suficiente para llegar a tal conclusión.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL			\$ 8.000.000,00				
SALDO A 28 DE FEBRERO DE 2018			\$ 11.389.758,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	206.800		11.596.558
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	204.800		11.801.358
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	204.400		12.005.758
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	202.800		12.208.558
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	200.333		12.408.891
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	199.400		12.608.291
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	198.133		12.806.425
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	196.333		13.002.758
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	194.933		13.197.691
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	194.000		13.391.691
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	191.600		13.583.291
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	197.000		13.780.291
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	193.733		13.974.025
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	193.200		14.167.225
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	193.400		14.360.625
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	193.000		14.553.625
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	192.800		14.746.425
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	193.200		14.939.625
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	193.200		15.132.825
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	191.000		15.323.825
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	190.333		15.514.158
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	189.133		15.703.291
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	187.733		15.891.025
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	190.600		16.081.625
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	189.533		16.271.158
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	186.933		16.458.091
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	181.933		16.640.025
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	181.200		16.821.225
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	181.200		17.002.425
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	182.933		17.185.358
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	183.533		17.368.891



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	180.933		17.549.825
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	178.400		17.728.225
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	174.600		17.902.825
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	173.200		18.076.025
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	175.400		18.251.425
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	174.133		18.425.558
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	173.133		18.598.691
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	172.200		18.770.891
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	172.133		18.943.025
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	171.800		19.114.825
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	172.400		19.287.225
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	171.933		19.459.158
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	170.800		19.629.958
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	172.733		19.802.691
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	174.600		19.977.291
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	176.600		20.153.891
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	183.000		20.336.891
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	184.733		20.521.625
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	190.533		20.712.158
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	197.133		20.909.291
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	204.000		21.113.291
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	212.800		21.326.091
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	222.133		21.548.225
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	235.000		21.783.225
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							21.783.225

SEGUNDO: NEGAR el pago de títulos judiciales a favor del apoderado de la parte actora, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73ad4ebe4f699f1f3fd6111461f2f41fc6ca78fc68ad1396f9889d72077021bcd

Documento generado en 30/09/2022 11:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: LUZ MARLY TAPIERO FACUNDO
RADICACIÓN: 18001400300420170003100
SUSTANCIACION: 991

El demandante solicita se oficie al Registro Único Nacional de tránsito RUNT con el fin de que suministre al Juzgado el número de la placa del vehículo con pre asignación a nombre de la demandada LUZ MARLY TAPIERO FACUNDO, identificada con la cedula de ciudadanía # 30,505.348, con el fin de poder solicitar al Juzgado el embargo del mismo. en razón a que le fue negado dicha información conforme el soporte que allega.

Advierte el Despacho que de acuerdo con lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP, es procedente tal petición, en consecuencia se,

DISPONE:

OFICIAR al Registro Único Nacional de tránsito RUNT con el fin de que suministre al Juzgado el número de la placa del vehículo preasignado a la demandada LUZ MARLY TAPIERO FACUNDO, identificada con la cedula de ciudadanía # 30,505.348.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01b9bc0e1b68565a7cf48fda52d2beceb07d6aa49d1d647cb2ad0c137b79e00

Documento generado en 30/09/2022 12:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO CESAR CARDONA JIMENEZ
DEMANDADO: MAURICIO JOSE LOPEZ SUAREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00070-00
INTERLOCUTORIO: 1459

El demandado en escrito obrante a folio 21 del cuaderno principal, le confiere poder amplio y suficiente y con las facultades de que trata el art. 77 del CGP al abogado JONATHAN PEREZ QUINTERO, para que lo represente dentro del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE notificado por conducta concluyente al demandado MAURICIO JOSE LOPEZ SUAREZ del auto de mandamiento de pago fechado 13 de febrero de 2017.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JONATHAN PEREZ QUINTERO como apoderado del demandado conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

TERCERO: Por secretaría remítase el link del expediente al abogado al correo electrónico perez.abogado23@gmail.com, dirección electrónica que referenció en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cf498ffd7a7ac36b081332c35733f0530c0b486f28c4eca75529c06129f727b6](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 30/09/2022 11:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE: EUNICE SALAS FALLA
DEMANDADOS: GABRIELA CARVAJAL BEDOYA Y OTROS
RADICACION: 18001400300420170013000
INTERLOCUTORIO:1428

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición y en 8 de julio de 2022, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado de la demandante manifiesta que en el proceso de la referencia no se dan los requisitos del art. 317 del CGP, por cuanto todos los demandados dentro del proceso de la referencia han comparecido al proceso unos de forma personal y otros a través de apoderados a quienes el Juzgado debió haber tenido notificados por conducta concluyente en razón al poder otorgado a los abogados, quienes contestaron la demanda, presentaron recurso de reposición contra la admisión de la demanda, presentaron excepciones y se opusieron a las pretensiones.

De igual maneras indica el recurrente, que los apoderados de los demandados fueron notificados de manera personal de la admisión de la demanda conforme se observa del correo certificado

Manifiesta que el 29 de junio del año en curso antes de proferirse el auto de desistimiento tácito, solicito al Juzgado el link para revisar el proceso y que se indicara cual de los demandados estaban pendientes por notificar, sin que se le diera respuesta a su petición.

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”***, negrilla del Juzgado.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que efectivamente le asiste razón al recurrente, toda vez la demandados GLORIA PATRICIA CARVAJAL MENDEZ, ANA CECILIA CARVAJAL RAMOS, ELCIRA CARVAJAL DE JARAMILLO, LIGIA CUELLAR CARVAJAL, fueron notificados de la admisión de la demanda por aviso, comunicación que fue recibida en la oficina de apoderado Dr. Leonte Chavarro, conforme se observa folios 205,201, 189, 197; respecto de los demandados CESAR AUGUSTO CARVAJAL y NILTON JAVIER CARVAJAL SALAS fueron notificados a través de su apoderado conforme se observa a folio 232.

Así las cosas, los demandados otorgaron poder a sus abogados quienes desde el mismo momento de la presentación de los poderes al proceso, se tendrán por notificados de la admisión de la demanda y de todas las demás providencias obrantes en el proceso conforme lo consagra el art. 77 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho encuentra improcedente la aplicación del art. 317 # 2 del CGP, pues no se reúnen en el presente caso los presupuestos legales contenidos en el artículo antes descrito, pues a pesar que la admisión data desde el 28 de marzo de 2019 y que se surtieron a lo lindo de ese año, las notificaciones, se allegó al proceso poderes y pruebas, no se realizó por parte de la secretaría del Juzgado la contabilización de términos de notificación ni se pasó a Despacho para efectos de Reconocer personería adjetiva al abogado Israel Javier Gaitán conforme a los poderes allegados y visibles a folios 301 y 302; aso mismo las contestaciones dela demanda y excepciones presentadas no se les corrió el traslado consagrado en la ley: por lo tanto, se debe reponer el proveído atacado y que por secretaría se proceda a realizar las constancias respectivas.

Por lo anterior el Despacho considera procedente Reponer el auto fechado 8 de julio de 2022 y como consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 8 de julio de 2022 conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a la contabilización de los respetivos términos de notificaciones de la admisión de la demanda, contestación y excepciones.

TERCERO: El proceso queda a disposición de los sujetos procesarles desde la secretaría del Juzgado cuanto no se encuentra debilitado, para que se tomen las respectivas copias.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4b2cf0f8f6389bf4bf4a9d620e4dfa44db9f205552b35f77b3c1d796174774**

Documento generado en 30/09/2022 12:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN
DEMANDADO: JAIME ANDRES COGUA TAPIERO
EUGENIO JAVIER TURIZO DURAN
RADICACION: 180014003004-2017-00152-00
INTERLOCUTORIO: 1466

Analizada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que la misma no tuvo en cuenta la liquidación anterior aprobada mediante auto del 23 de abril de 2018, por lo que se da aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo, en consecuencia se,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL		\$ 5.000.000,00				
SALDO A 28 DE FEBRERO DE 2018		\$ 7.806.033,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	
DESDE	HASTA				ABONO	CAP. MAS INT. MORA
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	129.250	7.935.283
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	128.000	8.063.283
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	127.750	8.191.033
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	126.750	8.317.783
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	125.208	8.442.991
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	124.625	8.567.616
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	123.833	8.691.450
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	122.708	8.814.158
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	121.833	8.935.991
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	121.250	9.057.241
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	119.750	9.176.991
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	123.125	9.300.116
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	121.083	9.421.200
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	120.750	9.541.950
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	120.875	9.662.825
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	120.625	9.783.450
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	120.500	9.903.950
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	120.750	10.024.700
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	120.750	10.145.450
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	119.375	10.264.825
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	118.958	10.383.783
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	118.208	10.501.991
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	117.333	10.619.325
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	119.125	10.738.450
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	118.458	10.856.908
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	116.833	10.973.741
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	113.708	11.087.450
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	113.250	11.200.700
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	113.250	11.313.950
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	114.333	11.428.283
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	114.708	11.542.991
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	113.083	11.656.075
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	111.500	11.767.575
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	109.125	11.876.700
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	108.250	11.984.950
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	109.625	12.094.575
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	108.833	12.203.408
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	108.208	12.311.616
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	107.625	12.419.241
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	107.583	12.526.825
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	107.375	12.634.200
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	107.750	12.741.950
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	107.458	12.849.408
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	106.750	12.956.158
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	107.958	13.064.116
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	109.125	13.173.241
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	110.375	13.283.616



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	114.375		13.397.991
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	115.458		13.513.450
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	119.083		13.632.533
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	123.208		13.755.741
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	127.500		13.883.241
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	133.000		14.016.241
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	138.833		14.155.075
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	146.875		14.301.950
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							14.301.950
LIQUIDACION COSTAS							377.200
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							14.679.150

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a2e355aa8ae9466828cf74022b001b31661b7b9a7d9fc9c40f4d025daa6efc

Documento generado en 30/09/2022 11:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO FLOREZ ALVAREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00004-00
INTERLOCUTORIO: 1462

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 23 de enero de 2018 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra del demandado VICTOR ALFONSO FLOREZ ALVAREZ, por el no pago de la obligación demandada.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador Ad-litem, quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado VICTOR ALFONSO FLOREZ ALVAREZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$2.258.400, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4b54e8964e77cea206867a2a30afcce12877f48877cb798551e88112a3eac9**

Documento generado en 30/09/2022 11:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
CESIONARIO:	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S – INVERST S.A.S
APODERADO:	DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO:	ANDRES LIZARAZO PAREDES
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2018-00092-00
INTERLOCUTORIO:	1456

El apoderado de la parte cesionaria solicitó el pago de los títulos que obran en el proceso de la referencia.

Revisado el expediente, se observa que no hay títulos para cancelar, por lo que se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de pago de títulos por cuanto no hay en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef00f0f488abfe763441c00e084f5f283f6c433586d413fa3de9f0f797fe293**

Documento generado en 30/09/2022 11:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
CESIONARIO: RCB GROUP COLOMBIA HOLDING
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: TULIO ARAGON GONZALEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00176-00
INTERLOCUTORIO: 1458

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no incluye el abono realizado al proceso y pretende incluir el cobro de intereses moratorios previos a la fecha de vencimiento de la obligación reclamada, circunstancia en que se hace necesario modificar la liquidación presentada, por lo que se da aplicación al art. 446 #3 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL			\$ 41.676.631,00				
VIGENCIA		INT. CTE	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
17-mar-18	31-mar-18	20,68	14	31,02	502.759		42.179.390
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	1.066.922		43.246.312
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	1.064.838		44.311.150
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	1.056.503		45.367.652
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	1.043.652		46.411.305
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	1.038.790		47.450.095
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	1.032.191		48.482.286
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	1.022.814		49.505.100
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	1.015.521		50.520.620
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	1.010.658		51.531.279
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	998.155		52.529.434
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	1.026.287		53.555.721
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	1.009.269		54.564.990
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	1.006.491		55.571.481
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	1.007.533		56.579.013
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	1.005.449		57.584.462
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	1.004.407		58.588.869
1-ago-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	1.006.491		59.595.360
1-sep-19	30-septiembre-19	19,32	30	28,98	1.006.491		60.601.850



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	995.030		61.596.880
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	991.557		62.588.436
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	985.305		63.573.741
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	978.012		64.551.753
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	992.946	210.833,39	65.333.865
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	987.389		66.321.254
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	973.844		67.295.098
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	947.796		68.242.894
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	943.976		69.186.870
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	943.976		70.130.845
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	953.006		71.083.851
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	956.131		72.039.982
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	942.586		72.982.569
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	929.389		73.911.958
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	909.592		74.821.550
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	902.299		75.723.849
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	913.760		76.637.610
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	907.161		77.544.771
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	901.952		78.446.723
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	897.089		79.343.812
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	896.742		80.240.554
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	895.006		81.135.560
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	898.131		82.033.691
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	895.700		82.929.392
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	889.796		83.819.188
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	899.868		84.719.056
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	909.592		85.628.648
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	920.012		86.548.660
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	953.353		87.502.013
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	962.383		88.464.395
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	992.598		89.456.994
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	1.026.982		90.483.976
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	1.062.754		91.546.730
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	1.108.598		92.655.328
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	1.157.221		93.812.549
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	1.224.251		95.036.800
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							95.036.800
INTERESES CORRIENTES							3.415.902
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							98.452.702

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914f7518428879b146ee63469c625d1896ce79a72a213c5d03cbdd4a80597f1e**

Documento generado en 30/09/2022 11:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE CONSTANTINO ARIAS ARIAS
DEMANDADO: ERICK ALVAREZ POMAR
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2018-00186-00
INTERLOCUTORIO: 1468

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se tuvo en cuenta la liquidación aprobada a 2 de julio de 2020, por lo que se da aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL			\$ 13.340.000,00				
SALDO A 5 DE MARZO DE 2020			\$ 21.376.983,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
5-mar-20	31-mar-20	18,95	25	28,43	263.372		21.640.355
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	311.711		21.952.067
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	303.374		22.255.441
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	302.151		22.557.592
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	302.151		22.859.743
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	305.041		23.164.784
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	306.042		23.470.826
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	301.706		23.772.532
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	297.482		24.070.014
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	291.146		24.361.160
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	288.811		24.649.971
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	292.480		24.942.450
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	290.367		25.232.817
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	288.700		25.521.517
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	287.144		25.808.661
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	287.032		26.095.693
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	286.477		26.382.170
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	287.477		26.669.647
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	286.699		26.956.345
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	284.809		27.241.154
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	288.033		27.529.187
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	291.146		27.820.333
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	294.481		28.114.813
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	305.153		28.419.966
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	308.043		28.728.009
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	317.714		29.045.723
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	328.720		29.374.443
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	340.170		29.714.613
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	354.844		30.069.457
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	370.407		30.439.864
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	391.863		30.831.727
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							30.831.727

CAPITAL	\$ 24.800.000,00	
SALDO A 5 DE MARZO DE 2020	\$ 38.812.586,00	



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
5-mar-20	31-mar-20	18,95	25	28,43	489.628		39.302.214
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	579.493		39.881.707
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	563.993		40.445.700
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	561.720		41.007.420
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	561.720		41.569.140
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	567.093		42.136.234
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	568.953		42.705.187
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	560.893		43.266.080
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	553.040		43.819.120
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	541.260		44.360.380
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	536.920		44.897.300
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	543.740		45.441.040
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	539.813		45.980.854
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	536.713		46.517.567
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	533.820		47.051.387
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	533.613		47.585.000
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	532.580		48.117.580
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	534.440		48.652.020
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	532.993		49.185.014
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	529.480		49.714.494
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	535.473		50.249.967
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	541.260		50.791.227
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	547.460		51.338.687
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	567.300		51.905.987
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	572.673		52.478.660
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	590.653		53.069.314
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	611.113		53.680.427
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	632.400		54.312.827
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	659.680		54.972.507
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	688.613		55.661.120
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	728.500		56.389.620
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							56.389.620

TOTAL CAPITAL E INTERESES (DOS OBLIGACIONES): \$87.221.346,97

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93a6adb83f0d570c4be5e585af8c203e6f5e0b6b562b2767a661f3b5f02a6ac8

Documento generado en 30/09/2022 11:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: GEOVANNY DURAN LOPEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00198-00
INTERLOCUTORIO: 1463

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que recientemente se han realizado abonos al proceso, circunstancia en que se hace necesario actualizar la liquidación presentada, por lo que se da aplicación al art. 446 #3 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla.

Por otra parte, se observa que a la fecha no se han fijado las agencias en derechos y costas del proceso, por lo que se procederá a emitir pronunciamiento sobre las agencias en derecho y se dispondrá que por secretaría sean establecidas las costas del proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL 2 LETRAS DE CAMBIO			\$ 1.200.000,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIA S	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESD E	HASTA						
28-dic-17	31-dic-17	20,77	3	31,16	3.116		1.203.116
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	31.040		1.234.156
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	31.520		1.265.676
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	31.020		1.296.696
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	30.720		1.327.416
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	30.660		1.358.076
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	30.420		1.388.496
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	30.050		1.418.546
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	29.910		1.448.456
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	29.720		1.478.176
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	29.450		1.507.626
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	29.240		1.536.866
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	29.100		1.565.966
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	28.740		1.594.706
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	29.550		1.624.256
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	29.060		1.653.316
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	28.980		1.682.296
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	29.010		1.711.306



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	28.950		1.740.256
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	28.920		1.769.176
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	28.980		1.798.156
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	28.980		1.827.136
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	28.650		1.855.786
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	28.550		1.884.336
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	28.370		1.912.706
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	28.160		1.940.866
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	28.590		1.969.456
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	28.430		1.997.886
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	28.040		2.025.926
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	27.290		2.053.216
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	27.180		2.080.396
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	27.180		2.107.576
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	27.440		2.135.016
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	27.530		2.162.546
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	27.140		2.189.686
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	26.760		2.216.446
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	26.190		2.242.636
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	25.980		2.268.616
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	26.310		2.294.926
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	26.120		2.321.046
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	25.970		2.347.016
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	25.830		2.372.846
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	25.820		2.398.666
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	25.770		2.424.436
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	25.860		2.450.296
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	25.790		2.476.086
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	25.620		2.501.706
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	25.910		2.527.616
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	26.190		2.553.806
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	26.490		2.580.296
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	27.450		2.607.746
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	27.710		2.635.456
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	28.580		2.664.036
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	29.570		2.693.606
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	30.600	333.494,9 2	2.390.711
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	31.920	353.942,1 1	2.068.689
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	33.320	353.942,1 1	1.748.067
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES						1.748.067	

SEGUNDO: De conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$60.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

TERCERO: Que por secretaría se proceda a realizar la liquidación de costas del proceso, conforme lo estipulados en el art. 366 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: Resuelto lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para resolver.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9066f1043c1387e6f210d75a4a382fdaf62c04747da0309757a5ec40babb536

Documento generado en 30/09/2022 11:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZONIA LUZ GOMEZ
DEMANDADO: FARID JAIR RIOS CASTRO
WILLIAM RIOS CASTRO
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00280-00
SUSTANCIACION: 1011

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La abogada LUZ MARINA CUELLAR CALDERON allega escrito solicitando que se ordene el pago de los títulos, donde revisado el expediente, se identifica que la solicitante no ha sido ni es parte dentro del presente proceso.

Así las cosas, se resuelve NEGATIVAMENTE lo peticionado por la abogada LUZ MARINA CUELLAR CALDERON, conforme a las razones expuestas.

NOTIFIQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 837b6aacc3f953e1a825aba2f2864d8be60c6860d8a08548d6438a9072d00ba0

Documento generado en 30/09/2022 11:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRANAHORRAR
DEMANDADO: MARIA NELLY VASQUEZ CASTAÑO
RADCIACION: 180014003004-2005-00492-00
INTERLOCTURIO: 1469

En memorial que antecede, el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS manifiesta que renuncia al poder otorgado por CREAR PAÍS y allega comunicación remitida a la misma, situación en que observa el despacho que CREAR PAÍS no es parte dentro del proceso y que el poder obrante a favor del abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, le fue conferido por el representante legal de GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE.

NEGAR la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc4a073f58d971b62996fbb1f316d216e29b2e3d7b68b62b45983bc1d6eae863

Documento generado en 30/09/2022 11:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OCTAVIO MENESES
APODERADO: DR. SAMUEL ALDANA
DEMANDADO: HERNAN VARGAS
RADICACIÓN: 180014003004-2007-00276-00
SUSTANCIACION: 1015

De conformidad con lo solicitado por el demandante, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado HERNAN VARGAS con C.C.#12.227.552 en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT en el banco DAVIVIENDA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$52.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del Banco al correo electrónico, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e2b803c6e2e9c86a274bdfbc93bb16d3827ff0468c7c0d401b456857be522eb

Documento generado en 30/09/2022 11:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: YANED LILIANA PEÑA FERIA
GRACIELA FLOREZ ORTIZ
RADICACION: 180014003004-2008-00078-00
INTERLOCUTORIO: 1470

El apoderado del cessionario en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido y adjunta la comunicación enviada a su poderdante.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 721fe9431775ca2461a6f137b37a62a0c92215db320804fb450c56dcb0dc533e

Documento generado en 30/09/2022 11:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DIEZ BOLAÑOS
DEMANDADA: MARIA LEONELA SERNA BELTRAN
Y OTROS
RADICACION: 18001400300420170020130036300
INTERLOCUTORIO: 1429**

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver la nulidad alegada por el apoderado de la demandada MARIA LEONELA SERNA BELTRAN dentro del presente asunto, una vez vencido el término de que trata el art. 134 inciso 3 del CGP.

ANTECEDENTES

La demandada María Leonela Serna Beltrán, a través de apoderado judicial, promovió incidente dentro del proceso de la referencia a efecto de que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de los actos de notificación del auto de mandamiento de pago y por consiguiente el auto de seguir adelante con la ejecución y demás actuaciones que se deriven de este.

Como causal de nulidad, invoca la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

En sustento de su pretensión, indica que se ha cometido irregularidades en cuanto a la notificación de la demandada María Leonela Serna Beltrán imputable a la parte demandante y al Juzgado al haber autorizado el emplazamiento sin haber agotado la notificación por aviso del mandamiento de pago, en razón a que la causal de devolución de la citación para la notificación por la empresa 472 no está inmersa en el contenido del art. 291 del CGP., **“la dirección no existe, la persona no reside o no trabaja en ese lugar”**.

Argumenta la incidentalista que dicha actuación le vulneró el debido proceso y su derecho a la defensa.

Por consiguiente el apoderado de la demandada solicita se decrete la nulidad parcial en lo que respecta a la notificación de la demanda María Leonela Serna Beltrán y se ordene se notifique en debida forma del auto de mandamiento de pago para que ejerza su derecho a la defensa.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, “*el proceso en nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) (o cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (...).*”

El artículo 134 del CGP indica: “*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

De igual forma advierte el art. 136 del CGP, lo siguiente: “*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.**
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.**
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.** (negrilla fuera de texto).

2.- En el presente evento, mediante auto del 14 de noviembre de 2013 se profirió mandamiento de pago en contra de María Leonela Serna Beltrán y dos personas más. En la demanda se indicó que para efectos de



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

notificaciones a la demandada hoy incidentalista, se haría en Unidad 1, bloque 2, apartamento 1b Provited de la ciudad de Armenia Quindío.

La parte actora allega al proceso la citación para la diligencia de notificación personal dirigida a la demandada María Leonela Serna Beltrán a la Unidad 1, bloque 2, apartamento 1b Provited de la ciudad de Armenia, la que fue remitida a través de la empresa de servicio postal 4/72, el 13 de marzo de 2015 pero devuelta el 14 de marzo por esa empresa por la causal denominada "No contactado" y solicitó el emplazamiento de los demandados.

El Juzgado mediante auto del 24 de abril de 2015 en atención a la solicitud de emplazamiento solicitada por el extremo activo, se ordenó su emplazamiento y allegadas las constancias de publicación edictales se le designó curador ad-litem, quien se notifica del mandamiento de pago y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, pero no propuso excepciones, por lo que, con interlocutorio Nro. 2222 del 23 de noviembre de 2016 se profirió auto de seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados ALFREDO HENADO GARCIA, CLAUDIA MILENA ALVAREZ y MARIA LEONELA SERNA BELTRAN.

De otro lado, tenemos que obra en el cuaderno de medidas cautelares auto del 12 de febrero de 2014, que decretó el embargo de los bienes inmuebles de la demandada y que fueron secuestrados el día 22 de noviembre de 2021, diligencia que se realizó por la Alcaldía de Armenia Quindío.

3.- Conforme al anterior marco normativo, se procederá a resolver la solicitud de declaratoria de nulidad evaluando las circunstancias que alega la ejecutada por las cuales considera que el proceso es nulo:

Considera el despacho que el ejecutante cumplió con la carga procesal de indicar la dirección en donde se haría la citación para notificación personal a la demandada María Leonela Serna Beltrán, pues en el libelo introductor señaló como dirección la que se registró en las letras de cambio firmadas por la hoy incidentalista Unidad 1, bloque 2 apartamento 1b Proviteq de Armenia Quindío, notificación que fue devuelta por no haber sido contactado.

Así las cosas, tenemos que la demandada alega en el incidente de nulidad que se debió haber realizado la notificación por aviso en la Unidad habitada en propiedad horizontal, la que cuenta con portería donde recepcionan toda y cada una de la correspondencia a nombre de la demandada, lugar donde se practicó la diligencia de secuestro del bien inmueble en noviembre de 2021; sin entender entonces, porque en la portería del conjunto residencial no fue dejada o recibida la correspondencia de la citación para la notificación



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

personal, como lo aduce la incidentalista, que toda su correspondencia es recibida por la portería del edificio, razón que tuvo el Juzgado para decretar el emplazamiento de la demandada, y para garantizarle el debido proceso y derecho a su defensa, estuvo representada por un curador ad-litem quien contestó la demanda dentro del tiempo oportuno; de tal forma que no hubo ninguna vulneración a su derechos.

Ahora bien, considera el despacho que si bien es cierto, no se intentó la notificación por aviso del mandamiento de pago, también lo es que existe la evidencia de que esta se surtió conforme al ritual consagrado en el art. 291 y 293 del CGP, además se observa dentro del proceso, que la demandada tuvo conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, como ella misma lo hace saber el Juzgado, por el certificado de libertad en donde claramente existe la anotación del embargo, nombre del demandante, radicado, fecha en que se inscribió el embargo, numero de oficio y Juzgado que ordena dicho embargo y más aún cuando manifiesta que revisó la página de la Rama Judicial, desde ese mismo momento tuvo pleno conocimiento de la existencia del proceso que se llevaba en su contra, proceso que cuenta con un mandamiento de pago que data del 14 de noviembre de 2013; situación que le hace saber al Juzgado desde el 5 de septiembre de 2021 y más aún, se puede deducir que el conocimiento sobre la existencia del proceso la obtuvo antes, pues como se evidencia del poder otorgado al abogado Ricardo Andrés Gaona Nieto el cual se encuentra fechado 23 de agosto de 2021 y solo hasta el 24 de enero de 2022 la incidentalista propone el incidente de nulidad través de apoderado, cuando debió haberla solicitado una vez se enteró de la existencia del proceso ejecutivo que se adelantaba en su contra (agosto de 2021), pues con la primera actuación surtida dentro del proceso por la demandada (septiembre de 2021) pues este era el momento oportuno para presentar el incidente de nulidad, si era que pretendía alegar algo en su favor y no después de transcurrido aproximadamente cinco o más meses, desde el momento en que por primera vez se dio cuenta del embargo que pesaba sobre su bien inmueble.

Indica la Jurisprudencia, “*que la parte afectada debe aducir la nulidad tan pronto como la conozca, de suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir el vicio o la irregularidad, conlleva su refrendación o convalidación. Se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla*, como también cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. No queda, pues, al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad”; por lo tanto, en este sentido, no habrá lugar a la declaratoria de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, porque si bien se llegó a presentar, ésta quedó convalidada en el mismo



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

momento en que actuó en el proceso, es decir, desde que presentó el memorial al proceso (5 de septiembre de 2021), conforme lo indica el art. 136 en su numeral 1 del CGP, quedando saneada la nulidad por indebida notificación, pues así también lo expresan sendas sentencias constitucionales y entre ellas la C-136 de 2016 cuando claramente indica que **“quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce”** y es ese sentido, es claro el memorial poder fechado 23 de agosto de 2021.

Dadas las consideraciones anteriores, no se declarará la nulidad de lo actuado como se ha solicitado por el apoderado de la parte ejecutada en el presente asunto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE

NEGAR la nulidad solicitada por el extremo pasivo, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9526cf1fb9f9b5603e706a39ee877a9d5a097d597753b9e3847898ef491d5164

Documento generado en 30/09/2022 12:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>